

|              |            |                                                              |
|--------------|------------|--------------------------------------------------------------|
| USUARIO      | MRAMIRER   | AUTOS INTERLOCUTORIOS<br>ESTADO DEL 23-08-2023<br>J11 - EPMS |
| FECHA INICIO | 23/08/2023 |                                                              |
| FECHA FINAL  | 23/08/2023 |                                                              |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                           |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 7986  | 11001600009620160037500 | 0011    | 23/08/2023 | Fijaciòn en estado | SUAREZ ULLOA - JOSE ATILIO : AI 2023-470 DEL 10/05/2023 DECRETA EXTINCION //ARV CSA//                                                                                               |
| 20879 | 11001600001720110209200 | 0011    | 23/08/2023 | Fijaciòn en estado | ANDRES RODRIGO - CORREDOR LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto 573-2023 Declara improcedente la solicitud de insolvencia economica //MARR - CSA//                          |
| 29590 | 11001600001920210384100 | 0011    | 23/08/2023 | Fijaciòn en estado | JHON NEYDER - CARDONA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 2023-749 Niega Permisos para trabajar fuera del domicilio //MARR - CSA//                                     |
| 60843 | 25754600039220210092400 | 0011    | 23/08/2023 | Fijaciòn en estado | JEFFERSON DAVID - BUSTOS VILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto 767-2023 concede libertad condicional con pago de caucion y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA// |
| 61884 | 11001600002320200532700 | 0011    | 23/08/2023 | Fijaciòn en estado | BRANDON ALEXANDER - TANGARIFE RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto 768-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//                                                    |



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto**

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

**Actuación**

El 3 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle condenó a José Atilio Suárez Ulloa a 54 meses de prisión y multa de 3000 salarios mínimos legales mensuales para el año 2017 en calidad de autores y coautores de delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad por cuenta de esta diligencia el 27 de mayo de 2019.

El 23 de septiembre de 2021, se le negó la libertad condicional.

El 29 de octubre de 2021, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado prenombrado en contra de la negación de libertad condicional.

Con auto del 16 de diciembre de 2021, el fallador confirmó la negación de la libertad condicional.

Mediante auto del 13 de junio de 2022, este despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado José Atilio Suárez Ulloa bajo un periodo de prueba de 8 meses y 22 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 21 de junio de 2022.

**Consideraciones**

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 8 meses y 22 días, el cual comenzó a correr para Jose Atilio Suarez Ulloa desde el 21 de junio de 2022 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Así mismo, el despacho al verificar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado Jose Atilio Suarez Ulloa se adhirió el 21 de junio de 2022 motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**Otras determinaciones**

Ordenar la devolución de la póliza judicial No. NB 100345260 de Seguros Mundial, constituida por valor asegurado de \$3.000.000, trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 3 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle en contra de José Atilio Suárez Ulloa identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.956.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

**TERCERO:** Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

**CUARTO:** Ordenar la devolución de la póliza judicial No. NB 100345260 de Seguros Mundial, constituida por valor asegurado de \$3.000.000, trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.

**QUINTO:** Remitir copia de la sentencia ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con el fin que sea registrada en las base de datos de esa entidad y del presente auto, así mismo, se sirva de actualizar el estado de la anotación que registra medida de aseguramiento, pues en el momento no es requerido en la presente causa.

**SEXTO:** En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SEPTIMO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase**

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

|                                                 |                          |
|-------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de |                          |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad       |                          |
| En la fecha                                     | Notifiqué por Estado No. |
| 23 AGO 2023                                     |                          |
| La anterior por                                 |                          |
| El Secretario                                   |                          |



AI-2023-470

AUTO DECRETA

EXTINCION DE LA

PENA

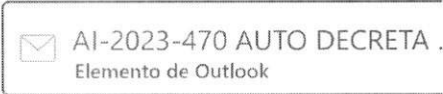
P

postmaster@procuraduria.gov.co

o

Para: postmast

Mar 15/08/2023 12:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-2023-470 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

☐ Responder

☐ Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea A

Mar 15/08/2023 12:29



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

15/8/23, 12:42

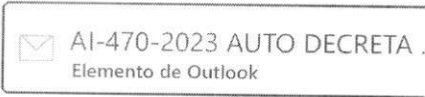
Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AI-470-2023  
AUTO DECRETA  
EXTINCION

☐ 1 ☐ ☐ ☐

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐  
Para: andrestru

Mar 15/08/2023 12:38



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

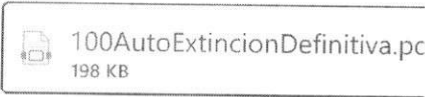
[andrestrujilloleal@gmail.com](mailto:andrestrujilloleal@gmail.com) ([andrestrujilloleal@gmail.com](mailto:andrestrujilloleal@gmail.com))

Asunto: AI-470-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐  
Para: andrestru

Mar 15/08/2023 12:36



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación, una vez en firme la decisión se librarán las correspondientes comunicaciones ante las autoridades que conocieron del caso cancelando los antecedentes y se procederá al respectivo ocultamiento al público en el REGISTRO SIGLO XXI que se lleva en este Centro de Servicios Administrativos.

Atentamente



*Radicación: 11001-60-00-017-2011-02092-00*

*Nº interno: 20879*

*Condenado: ANDRES RODRIGO CORREDOR LUGO*

*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO SIMPLE,  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO*

*Auto interlocutorio: 573-2023*

*Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA*

*Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 68 F SUR Número 67-09 Mz 13 apto 201 de BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por el sentenciado de declaratoria de insolvencia económica.

**Actuación**

El 19 de enero de 2016, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Andrés Rodrigo Corredor Lugo titular de la cédula de ciudadanía No. 79.967.724 a la pena de 240 meses de prisión y multa de (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor de las conductas punibles de secuestro simple, hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en decisión 3 de junio de 2016, confirmó el fallo de primera instancia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 15 de mayo de 2019 casó oficiosa y parcialmente el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar en (15) meses la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto 2011.

En auto del 16 de marzo de 2019 se concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas.

Con auto del 09 de abril de 2021 el Juzgado 01 de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a favor del antes mencionado, motivo por el cual remitió la actuación a los Juzgados de esta especialidad de Bogotá para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con 10 meses de rebaja punitiva, por concepto de redención de pena reconocida, así:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

| Autoridad                      | Fecha      | Tiempo Reconocido |      |
|--------------------------------|------------|-------------------|------|
|                                |            | Meses             | Días |
| JUZ. 02 PENAL DEL CTO BOGOTÁ   | 30/11/2019 | 2                 | 16   |
| JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ | 19/12/2019 | 1                 | 0    |
| JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ | 16/03/2020 | 1                 | 1,5  |
| JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ | 18/12/2020 | 3                 | 1    |
| JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ | 09/04/2021 | 2                 | 11,5 |

Mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2022 este despacho otorgo libertad condicional al condenado Andrés Rodrigo Corredor Lugo.

**Cuestión previa**

Observa el despacho que mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2022 se otorgó libertad condicional al condenado Andrés Rodrigo Corredor Lugo, sin que a la fecha este haya prestado caución prendaria y suscrito diligencia de compromiso, lo anterior se resolverá en auto aparte.

**Consideraciones**

En el presente asunto conviene indicar, que respecto al pago de la multa impuesta, es necesario, pertinente e ineludible citar el parágrafo segundo del artículo cuarto de la Ley 65 de 1993, «*En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.*», esto permite inferir que la competencia a partir de la ejecutoria de la sentencia, respecto del pago de la multa, es de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial para el caso en concreto de Bogotá - Cundinamarca.

Con relación a la petición elevada por Andrés Rodrigo Corredor Lugo, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de cada ciudad y no en particular esta sede de ejecución. En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531 y subsiguientes señala el trámite previsto con el fin de adelantar el procedimiento encaminado a obtener la eventual declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.



Radicación: 11001-60-00-017-2011-02092-00

Nº interno: 20879

Condenado: ANDRES RODRIGO CORREDOR LUGO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO SIMPLE,  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 573-2023

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 68 F SUR Número 67-09 Mz 13 apto 201 de BOGOTÁ  
D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por ende, aceptar las pretensiones del actor y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse a los jueces de ejecución de penas, en la medida en que con ello se incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Bajo esos presupuestos, se declarara improcedente la solicitud de insolvencia económica alegada por el penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

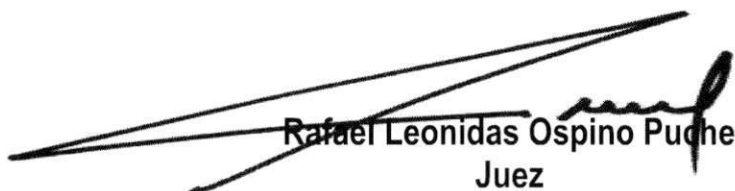
**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por el sentenciado Andrés Rodrigo Corredor Lugo, por las razones señaladas en este auto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**23 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

El Secretario  
La anterior providencia  
**23 AGO 2023**  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por el sentenciado de declaratoria de insolvencia económica.

**Actuación**

El 19 de enero de 2016, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Andrés Rodrigo Corredor Lugo titular de la cédula de ciudadanía No. 79.967.724 a la pena de 240 meses de prisión y multa de (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor de las conductas punibles de secuestro simple, hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en decisión 3 de junio de 2016, confirmó el fallo de primera instancia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 15 de mayo de 2019 casó oficiosa y parcialmente el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar en (15) meses la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto 2011.

En auto del 16 de marzo de 2019 se concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas.

Con auto del 09 de abril de 2021 el Juzgado 01 de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a favor del antes mencionado, motivo por el cual remitió la actuación a los Juzgados de esta especialidad de Bogotá para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con 10 meses de rebaja punitiva, por concepto de redención de pena reconocida, así:





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

| Autoridad                      | Fecha      | Tiempo Reconocido |      |
|--------------------------------|------------|-------------------|------|
|                                |            | Meses             | Días |
| JUZ. 02 PENAL DEL CTO BOGOTÁ   | 30/11/2019 | 2                 | 16   |
| JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ | 19/12/2019 | 1                 | 0    |
| JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ | 16/03/2020 | 1                 | 1,5  |
| JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ | 18/12/2020 | 3                 | 1    |
| JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ | 09/04/2021 | 2                 | 11,5 |

Mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2022 este despacho otorgo libertad condicional al condenado Andrés Rodrigo Corredor Lugo.

**Cuestión previa**

Observa el despacho que mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2022 se otorgó libertad condicional al condenado Andrés Rodrigo Corredor Lugo, sin que a la fecha este haya prestado caución prendaria y suscrito diligencia de compromiso, lo anterior se resolverá en auto aparte.

**Consideraciones**

En el presente asunto conviene indicar, que respecto al pago de la multa impuesta, es necesario, pertinente e ineludible citar el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley 65 de 1993, «*En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.*», esto permite inferir que la competencia a partir de la ejecutoria de la sentencia, respecto del pago de la multa, es de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial para el caso en concreto de Bogotá - Cundinamarca.

Con relación a la petición elevada por Andrés Rodrigo Corredor Lugo, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de cada ciudad y no en particular esta sede de ejecución. En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531 y subsiguientes señala el trámite previsto con el fin de adelantar el procedimiento encaminado a obtener la eventual declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.



Radicación: 11001-60-00-017-2011-02092-00

Nº interno: 20879

Condenado: ANDRES RODRIGO CORREDOR LUGO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO SIMPLE,  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 573-2023

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 68 F SUR Número 67-09 Mz 13 apto 201 de BOGOTÁ  
D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por ende, aceptar las pretensiones del actor y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse a los jueces de ejecución de penas, en la medida en que con ello se incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Bajo esos presupuestos, se declarara improcedente la solicitud de insolvencia económica alegada por el penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por el sentenciado Andrés Rodrigo Corredor Lugo, por las razones señaladas en este auto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor  
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

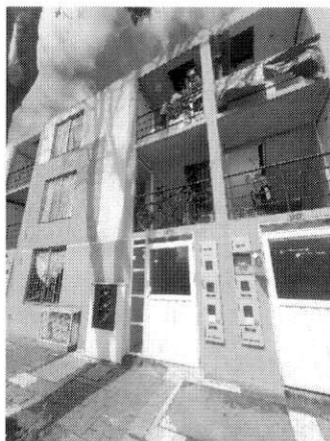
|                           |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Numero Interno            | 20879                                                                                                                                                                                                                                            |
| Condenado                 | ANDRES RODRIGO CORREDOR LUGO                                                                                                                                                                                                                     |
| Actuación a notificar     | TRASLADO ART 477 OFICIO 5532 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023, AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; OFICIO 5535 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023; <b>AUTO INTERLOCUTORIO 573-2023 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023</b> |
| Fecha de tramite          | 14/07/2023 HORA: 09:27 A. M.                                                                                                                                                                                                                     |
| Dirección de notificación | DIAGONAL 68 F SUR No 67-09 MZ 13<br>APTO 201                                                                                                                                                                                                     |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en TRASLADO ART 477 OFICIO 5532 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023, AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; OFICIO 5535 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023; **AUTO INTERLOCUTORIO 573-2023 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, PAULA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía No 1.023.015.792, sobrina del condenado y quién manifestó que EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA  
CITADOR

hano  
18-7-23  
B/05 P1



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
ANDRES RODRIGO CORREDOR LUGO  
DIAGONAL 68F SUR No. 67-09 MANZ 13 APTO 201  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 563

NUMERO INTERNO 20879  
REF: PROCESO: No. 110016000017201102092  
C.C: 79967724

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 24 DE MAYO DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR SOLICITUD INSOLVENCIA ECONOMICA

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 14 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE

**RE: AI 573-2023 Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 10:00

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 7 de julio de 2023 8:15 p. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI 573-2023 Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





*Kennedy*

Radicación: 11001-60-00-019-2021-03841-00

Nº interno: 29590

Condenado: JHON NEYDER CARDONA CARDONA

Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 42 A No.99 F 05 Sur De Bogota D.C.

Auto interlocutorio: 2023-749

Decisión: estarse a lo resuelto por este despacho, negar permiso para trabajar fuera del domicilio

*Dom...  
MP*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Procede el despacho a estudiar las peticiones de permiso para trabajar y cambio de domicilio presentadas por el condenado Jhon Neyder Cardona Cardona.

**Antecedentes**

El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jhon Neyder Cardona Cardona, titular de la cédula N° 1.001.544.735, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, y la privación del derecho de tenencia y porte de armas por un lapso de seis (6) meses en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 22 de junio de 2022, fecha en la cual se materializó el beneficio otorgado por el Juzgado Fallador.

Mediante auto del 23 de junio de 2022 este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia y legalizó la captura del condenado Cardona Cardona.

El 23 de junio de 2022 el condenado suscribió diligencia de compromiso obligándose a cumplir con lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

Mediante auto interlocutorio 127-2023 del 10 de febrero de 2023, se concedió a favor de Cardona el permiso para estudiar fuera del domicilio, en la Fundación Educativa Intesco Center ubicada en calle 57 No. 15-21 los días sábados de 7:00 am a 1:00pm.

El 13 de marzo de 2023, se autorizó el cambio de domicilio del condenado Jhon Neyder Cardona Cardona, por tanto se tiene como dirección para el cumplimiento de su pena la Calle 42 A No.99 F 05 sur de Bogotá.

Con auto del 24 de marzo de 2023, este Despacho negó el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado el por sentenciado Jhon Neyder Cardona Cardona.

De otra parte ingresa al Despacho informe de fecha 2 de mayo de 2023 por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, por medio del cual dan cuenta de la visita realizada el 25 de abril de 2023, con el fin de realizar la notificación de la decisión adiada el 13 de marzo de 2023 en la Dirección calle 42ª No. 99f -05 sur, obteniendo como resultado, según lo dicho por un habitante del primer piso, quien indicó no conocer al sentenciado, así mismo, se insistió al llamado, pero nadie atendió al mismo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**De la petición**

Ingresa memorial del sentenciado Jhon Neyder Cardona Cardona donde solicita permiso para trabajar fuera del domicilio y reitera solicitud de autorización de cambio de domicilio, indicando que la dirección donde seguirá cumpliendo la prisión domiciliaria es la Calle 42 A No.99 F 05 sur de Bogotá.

**Consideraciones.**

En primer lugar, este Estrado Judicial se pronuncia respecto a la petición de permiso para trabajar fuera del domicilio, resaltando que mediante auto del 24 de marzo de 2023, negó el permiso para trabajar fuera del domicilio.

En punto al tema, se indica que:

Respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

*« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. »*

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto según la propuesta allegada por el condenado, y la entrevista virtual efectuada el 22 de marzo de 2023, por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, al señor Diego Fernando Lima Gonzalez, para quien aspira trabajar el sentenciado Jhon Neyder Cardona Cardona, manifestando que el trabajo que se desarrollaría corresponde ayudante de construcción y las funciones a desempeñar serían "pañetar, enchapar y pegar bloque; en el ejercicio de las funciones el encartado no tendría un sitio fijo de trabajo; puntualizando al respecto lo siguiente: "yo trabajo donde me salga, dependiendo donde salgan los contratos".

De esta manera, tal como se indico en decisión del 24 de marzo de 2023 no se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como lo son: la existencia de una persona jurídica que desea emplearlo, y no se evidencia a exactitud la actividad y el lugar a desempeñar la misma en la medida que la labor de ayudante de construcción comporta desplazamientos indiscriminados fuera del lugar del domicilio, es decir, que no tendría un sitio de trabajo determinado.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tales situaciones permiten concluir al despacho que la propuesta resulta inviable, pues las actividades a realizar comportan obligatoriamente desplazamientos a varios puntos de la ciudad, lo que quiere decir que la labor a desarrollar no sería en un sitio fijo, situación que en sí misma presupone que vigilar la pena por parte de esta instancia judicial y controlar el cumplimiento de la sanción por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), sea prácticamente una tarea imposible; desvirtuando así la figura penal de la prisión, quedando al libre albedrío del condenado su locomoción.

Conforme a lo señalado, este Estrado Judicial negara la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado, lo que no impide que cuando acredite las condiciones necesarias como un sitio y lugar determinado para desarrollar la labor, se vuelva a emitir pronunciamiento.

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud de autorización de cambio de domicilio, se tiene que mediante decisión adiada el 13 de marzo de 2023, se autorizó el mencionado cambio de residencia, por lo que se dispone estarse a lo resuelto.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal - en Sala de tutelas precisó:

*«Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:*

*“Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; sin embargo esa situación no corresponde con los hechos y pretensiones de la presente solicitud de amparo, puesto que al haberse introducido a la petición de 12 de abril de 2007 un argumento y sustento diferente al expuesto en la primera oportunidad (la acreditación, a juicio del actor de cada uno de los requisitos para acceder a la rebaja de pena del 10% aportando nueva documentación), imponía al Juzgado accionado, el deber de resolverla mediante auto interlocutorio, indistintamente del sentido de la decisión, en los términos previstos por el artículo 169-2 de la Ley 600 de 2000, susceptible de ser impugnada por vía de los recursos ordinarios.”»*

Adviértasele al condenado que desde 13 de marzo de 2023, este despacho vigila su pena en la dirección Calle 42 A No.99 F 05 sur de Bogotá.

**Otra determinación**

Requerir al aquí privado de la libertad para que de manera inmediata allegue por escrito motivación por el cual no se encontraba en su domicilio el 25 de abril de 2023, no encontrándose en libertad y teniendo la obligación de permanecer en su domicilio.

**Adviértasele que en caso de presentar informes de salida no autorizada de su domicilio, se expone a que se revoque el beneficio ordenándose su traslado a intramuros para que cumpla con la sanción penal impuesta.**

<sup>1</sup> Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

**Resuelve**

**PRIMERO:** Negar el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Jhon Neyder Cardona Cardona, por las razones señaladas en este auto.

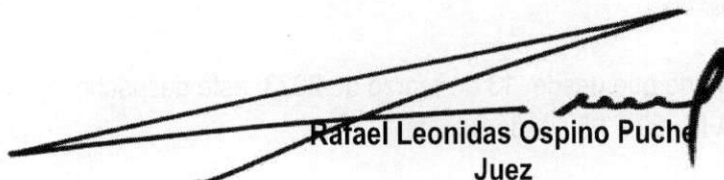
**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto por este despacho, en autos de fecha 13 de marzo de 2023, y 24 de marzo de 2023 donde se autorizó el cambio de domicilio del condenado Jhon Neyder Cardona Cardona, teniéndose como dirección para el cumplimiento de su pena la Calle 42 A No.99 F 05 sur de Bogotá y se negó el permiso para trabajar fuera del domicilio.

**TERCERO:** Requierase al aquí privado de la libertad para que de manera inmediata allegue por escrito motivación por el cual no se encontraba en su domicilio el 25 de abril de 2023, no encontrándose en libertad y teniendo la obligación de permanecer en su domicilio.

**Adviértasele que en caso de presentar informes de salida no autorizada de su domicilio, se expone a que se revoque el beneficio ordenándose su traslado a intramuros para que cumpla con la sanción penal impuesta.**

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

<sup>1</sup> Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha    Notifiqué por Estado No.                                                      |
| <b>23 AGO 2023</b>                                                                           |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Procede el despacho a estudiar las peticiones de permiso para trabajar y cambio de domicilio presentadas por el condenado Jhon Neyder Cardona Cardona.

**Antecedentes**

El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jhon Neyder Cardona Cardona, titular de la cédula N° 1.001.544.735, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, y la privación del derecho de tenencia y porte de armas por un lapso de seis (6) meses en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 22 de junio de 2022, fecha en la cual se materializó el beneficio otorgado por el Juzgado Fallador.

Mediante auto del 23 de junio de 2022 este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia y legalizó la captura del condenado Cardona Cardona.

El 23 de junio de 2022 el condenado suscribió diligencia de compromiso obligándose a cumplir con lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

Mediante auto interlocutorio 127-2023 del 10 de febrero de 2023, se concedió a favor de Cardona el permiso para estudiar fuera del domicilio, en la Fundación Educativa Intesco Center ubicada en calle 57 No. 15-21 los días sábados de 7:00 am a 1:00pm.

El 13 de marzo de 2023, se autorizó el cambio de domicilio del condenado Jhon Neyder Cardona Cardona, por tanto se tiene como dirección para el cumplimiento de su pena la Calle 42 A No.99 F 05 sur de Bogotá.

Con auto del 24 de marzo de 2023, este Despacho negó el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado el por sentenciado Jhon Neyder Cardona Cardona.

De otra parte ingresa al Despacho informe de fecha 2 de mayo de 2023 por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, por medio del cual dan cuenta de la visita realizada el 25 de abril de 2023, con el fin de realizar la notificación de la decisión adiada el 13 de marzo de 2023 en la Dirección calle 42ª No. 99f -05 sur, obteniendo como resultado, según lo dicho por un habitante del primer piso, quien indicó no conocer al sentenciado, así mismo, se insistió al llamado, pero nadie atendió al mismo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**De la petición**

Ingresa memorial del sentenciado Jhon Neyder Cardona Cardona donde solicita permiso para trabajar fuera del domicilio y reitera solicitud de autorización de cambio de domicilio, indicando que la dirección donde seguirá cumpliendo la prisión domiciliaria es la Calle 42 A No.99 F 05 sur de Bogotá.

**Consideraciones.**

En primer lugar, este Estrado Judicial se pronuncia respecto a la petición de permiso para trabajar fuera del domicilio, resaltando que mediante auto del 24 de marzo de 2023, negó el permiso para trabajar fuera del domicilio.

En punto al tema, se indica que:

Respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

*« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. »*

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto según la propuesta allegada por el condenado, y la entrevista virtual efectuada el 22 de marzo de 2023, por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, al señor Diego Fernando Lima Gonzalez, para quien aspira trabajar el sentenciado Jhon Neyder Cardona Cardona, manifestando que el trabajo que se desarrollaría corresponde ayudante de construcción y las funciones a desempeñar serían "pañetar, enchapar y pegar bloque; en el ejercicio de las funciones el encartado no tendría un sitio fijo de trabajo; puntualizando al respecto lo siguiente: "yo trabajo donde me salga, dependiendo donde salgan los contratos".

De esta manera, tal como se indico en decisión del 24 de marzo de 2023 no se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como lo son: la existencia de una persona jurídica que desea emplearlo, y no se evidencia a exactitud la actividad y el lugar a desempeñar la misma en la medida que la labor de ayudante de construcción comporta desplazamientos indiscriminados fuera del lugar del domicilio, es decir, que no tendría un sitio de trabajo determinado.





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tales situaciones permiten concluir al despacho que la propuesta resulta inviable, pues las actividades a realizar comportan obligatoriamente desplazamientos a varios puntos de la ciudad, lo que quiere decir que la labor a desarrollar no sería en un sitio fijo, situación que en sí misma presupone que vigilar la pena por parte de esta instancia judicial y controlar el cumplimiento de la sanción por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), sea prácticamente una tarea imposible; desvirtuando así la figura penal de la prisión, quedando al libre albedrío del condenado su locomoción.

Conforme a lo señalado, este Estrado Judicial negara la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado, lo que no impide que cuando acredite las condiciones necesarias como un sitio y lugar determinado para desarrollar la labor, se vuelva a emitir pronunciamiento.

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud de autorización de cambio de domicilio, se tiene que mediante decisión adiada el 13 de marzo de 2023, se autorizó el mencionado cambio de residencia, por lo que se dispone estarse a lo resuelto.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal - en Sala de tutelas precisó:

*«Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:*

*“Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; sin embargo esa situación no corresponde con los hechos y pretensiones de la presente solicitud de amparo, puesto que al haberse introducido a la petición de 12 de abril de 2007 un argumento y sustento diferente al expuesto en la primera oportunidad (la acreditación, a juicio del actor de cada uno de los requisitos para acceder a la rebaja de pena del 10% aportando nueva documentación), imponía al Juzgado accionado, el deber de resolverla mediante auto interlocutorio, indistintamente del sentido de la decisión, en los términos previstos por el artículo 169-2 de la Ley 600 de 2000, susceptible de ser impugnada por vía de los recursos ordinarios.”<sup>1</sup>»*

Adviértasele al condenado que desde 13 de marzo de 2023, este despacho vigila su pena en la dirección Calle 42 A No.99 F 05 sur de Bogotá.

**Otra determinación**

Requerir al aquí privado de la libertad para que de manera inmediata allegue por escrito motivación por el cual no se encontraba en su domicilio el 25 de abril de 2023, no encontrándose en libertad y teniendo la obligación de permanecer en su domicilio.

**Adviértasele que en caso de presentar informes de salida no autorizada de su domicilio, se expone a que se revoque el beneficio ordenándose su traslado a intramuros para que cumpla con la sanción penal impuesta.**

<sup>1</sup> Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

**Resuelve**

**PRIMERO:** Negar el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Jhon Neyder Cardona Cardona, por las razones señaladas en este auto.

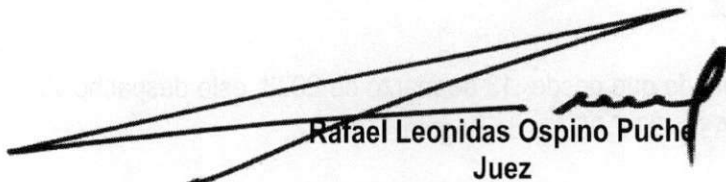
**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto por este despacho, en autos de fecha 13 de marzo de 2023, y 24 de marzo de 2023 donde se autorizó el cambio de domicilio del condenado Jhon Neyder Cardona Cardona, teniéndose como dirección para el cumplimiento de su pena la Calle 42 A No.99 F 05 sur de Bogotá y se negó el permiso para trabajar fuera del domicilio.

**TERCERO:** Requírase al aquí privado de la libertad para que de manera inmediata allegue por escrito motivación por el cual no se encontraba en su domicilio el 25 de abril de 2023, no encontrándose en libertad y teniendo la obligación de permanecer en su domicilio.

**Adviértasele que en caso de presentar informes de salida no autorizada de su domicilio, se expone a que se revoque el beneficio ordenándose su traslado a intramuros para que cumpla con la sanción penal impuesta.**

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

<sup>1</sup> Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá

Ciudad, 17 de julio de 2023.

|                              |                                                              |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| Numero Interno               | 29590                                                        |
| Condenado a notificar        | JHON NEYDER CARDONA CARDONA                                  |
| C.C                          | 1001544735                                                   |
| Fecha de notificación        | 11 de julio de 2023                                          |
| Hora                         | 11:30 H                                                      |
| Actuación a notificar        | A.I. No. 749 NIEGA PERMISO DE<br>TRABAJO DE FECHA 20-06-2023 |
| Dirección de<br>notificación | CALLE 42 A # 99 F - 05 SUR                                   |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,  
20 de junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal,  
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

|                                                          |   |
|----------------------------------------------------------|---|
| No se encuentra en el domicilio.                         |   |
| La dirección aportada no corresponde o no existe         |   |
| Nadie atiende al llamado                                 | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario      |   |
| Inmueble deshabitado.                                    |   |
| No reside o no lo conocen.                               |   |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. |   |
| Otro. ¿Cuál?                                             |   |

huan  
18-07-23  
2:02 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

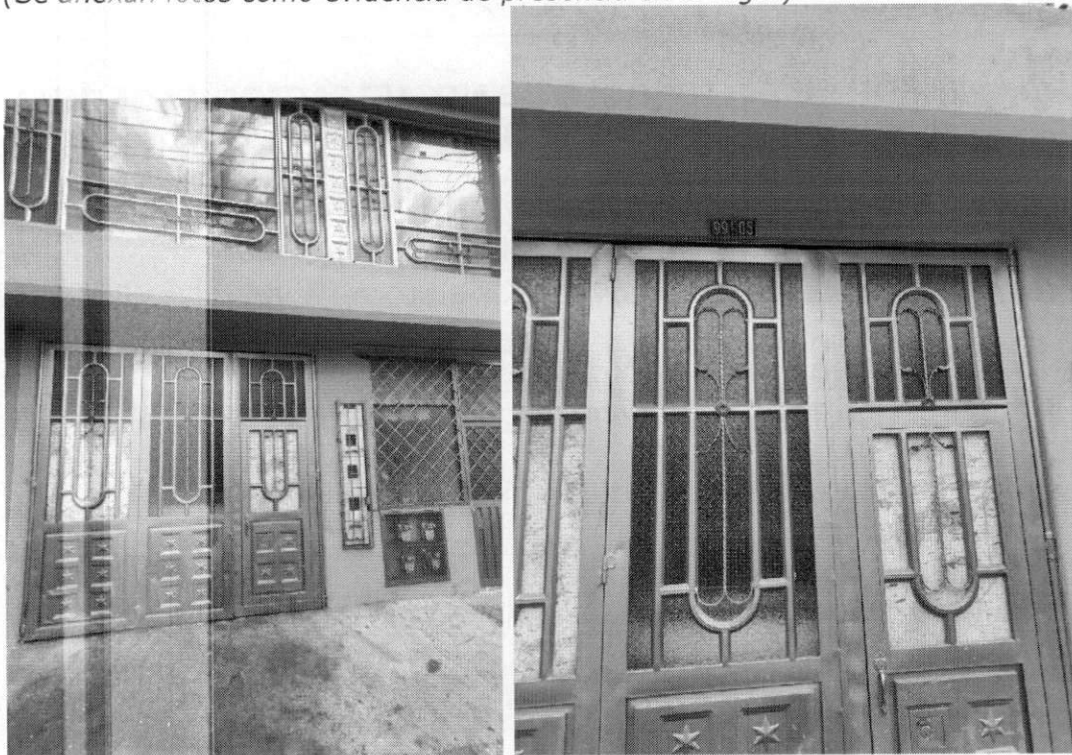


**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JHON NEYDER CARDONA CARDONA  
CALLE 42 A No. 99 F 05 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 560

NUMERO INTERNO 29590  
REF: PROCESO: No. 110016000019202103841  
C.C: 1001544735

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÓ PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 11 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

*Mario A. Delgado*

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE



**RE: AI 7492023 Decisión estarse a lo resuelto por este despacho, negar permiso para trabajar fuera del domicilio**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 15:28

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 11:51 a. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI 7492023 Decisión estarse a lo resuelto por este despacho, negar permiso para trabajar fuera del domicilio

Cordial saludo;

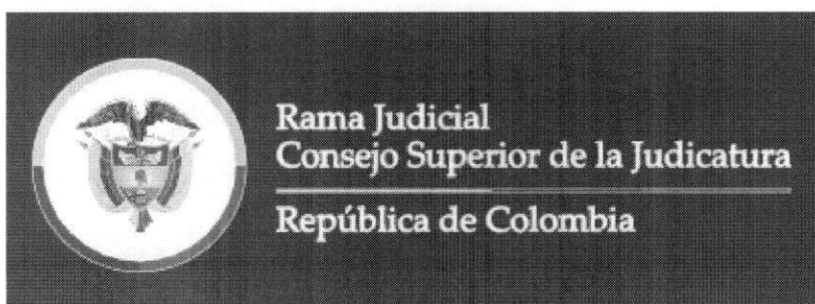
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación:* 25754-60-00-392-2021-00924-00

*Nº interno:* 60843

*Condenado:* JEFFERSON DAVID BUSTOS VILLA

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio N° 767-2023*

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C

*Calle 58 A SUR No 22 G - 26 de esta ciudad.*

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

### **Materia de la decisión**

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Jefferson David Bustos Villa, atendiendo que fue allegada resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

### **Actuación**

El sentenciado Jefferson David Bustos Villa cumple la condena de 28 meses y 12 días de prisión, monto producto de la acumulación de la pena emitida dentro del radicado único 2021-00924 el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha y la impuesta en el radicado único 2020-01407 el 29 de julio de 2021 por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca, por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado agravado tentado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2021.

Con auto del 19 de julio de 2022, el homólogo de Fusagasugá, Cundinamarca, decretó la acumulación de penas reseñada.

El 12 de diciembre de 2022, el homólogo segundo de Guaduas, Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria a cumplir en inmueble de esta capital del país, motivo por el cual remitió el proceso del prenombrado Bustos Villa a este despacho, por lo que se dispuso reasumir el conocimiento del caso.

### **De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos de las penas acumuladas – 31 de mayo de 2021 y 29 de julio de 2020–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Bustos Villa, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 28 meses y 12 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 17 meses y 1 día, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 31 de mayo de 2021 y la fecha, esto es, 25 meses y 4 días, más 1 día de detención inicial por el caso acumulado, para un total a su favor de 25 meses y 5 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada resolución la conducta favorable No 2223 del 1 de junio de 2023 respecto de Bustos Villa por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha se advierte que no hubo condena en perjuicios . No fue impuesta pena de multa pues no procede para delito de hurto calificado agravado.
5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha se advierte que no hubo condena en perjuicios . No fue impuesta pena de multa pues no procede para delito de hurto calificado agravado tentado.
6. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

**«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

*(...)*

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

**“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).”** Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad<sup>1</sup>.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 29 de julio de 2021 por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca, así:

«El día 29 de julio de 2020, aproximadamente a las 16:15 horas, el señor Edilberto José Mercado, guarda de seguridad del Conjunto residencial Huertos de Soacha I, ubicado en la calle 4 sur No 19 A - 38 barrio Hogares de Soacha, sorprendió a tres sujetos que se encontraban al interior de la Torre 5 y quienes estaban violentando la puerta de ingreso al apartamento 503, en el cual no se hallaban los habitantes de éste. / Los tres sujetos, una vez notan la presencia del guarda de seguridad, emprenden la huida y, ante la reacción del señor Edilberto José Mercado, este logra alcanzar a uno de ellos, quien vestía camisa color azul oscuro con puntos blancos, jean azul y zapatos negros, piel blanca, cabello corto negro, estatura 1.70 m, siendo identificado como Jefferson David Bustos Villa c.c. No 1.022. 365.103 de Bogotá./ Dado que se activaron las alarmas de seguridad del Conjunto Residencial, habitantes del mismo prestaron colaboración, quienes iniciaron la persecución de los otros dos sujetos que emprendieron la huida. Uno de ellos aborda el vehículo marca Volkswagen, de placas BLX -474 e inmediatamente arrancan. Ante la situación que se presentaba, otros ciudadanos brindan colaboración tratando de impedir que el vehículo continuara su marcha, siendo obstaculizado el paso del automotor por otros vehículos, lo que obligó, tanto al conductor como al copiloto, a abandonar el vehículo y continuar la huida a pie. La ciudadanía logró dar alcance al conductor del vehículo, quien fue identificado como Edwar Enrique Olaya Muñoz. Respecto del hombre que abordó el vehículo de placas BLX -474 »

<sup>1</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado tentado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca:

*"...el pasado 31 de mayo de 2021, a eso de las 15:30 horas aproximadamente, en el Conjunto Residencial Primavera de Ciudad Verde de Soacha, los señores Jefferson David Bustos Villa y Marco Aurelio Angarita Parra, ingresaron a la torre 16 apartamento 504, de propiedad de la señora Yury Paola Rojas Morales, quien al llegar a su apartamento y al abrir la puerta, es empujada a la fuerza por un sujeto, y en su interior fue abordada por dos sujetos más, quienes se le abalanzan sobre ella en presencia de su menor hija, para que no gritara, le propinan una herida en su pierna derecha con un arma cortopunzante, luego de cometido el hurto, emprenden la huida con una maleta, la cual en su interior llevaba los elementos hurtados, esto es, un computador portátil marca Dell, una Tablet marca Lenovo, un teléfono celular marca Motorola, un celular marca Huawei, perfumes, destornilladores y una cámara fotográfica marca Cannon. /. Ahora, como la comunidad fue alertada por la víctima de lo fenecido (sic) y posteriormente agentes del orden, fueron informados de lo fenecido (sic), retuvieron dos de los presuntos asaltantes a quienes se les practicó un registro preventivo, en el cual se pudo establecer que los señores Bustos Villa y Angarita Parra, detentaban los elementos hurtados, por lo cual se procedió a su retención. Es de anotar que los elementos hurtados fueron devueltos a la víctima .."*

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para Bustos Villa la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 9 de septiembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022 y ejemplar del 27 de diciembre de 2022 al 1 de junio de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según consulta del sistema de gestión que Bustos Villa registra cuatro condenas en su contra, así: 2012- 06717 del 5 de junio de 2013 por el Juzgado 31 Penal Municipal de conocimiento de esta ciudad, prescrita el 30 de diciembre de 2019; 2018-00062 del 26 de enero de 2018, por el jdo 2 penal mpal de Soacha, el 12 de diciembre de 2019, se concedió libertad por pena cumplida y las dos penas objeto de acumulación en este proceso, por lo que no se advierte requerimiento en su contra.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

Sopesados los diferentes aspectos que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Bustos Villa fue condenado en dos ocasiones por delito con el que vulneró el patrimonio económico de las personas mediante ingreso subrepticio a residencia, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 31 de mayo de 2021 y 15 de diciembre de 2022, en que se materializó la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38 G del C. Penal, más lo transcurrido con dicho mecanismo penal hasta la fecha, período en el que según la autoridad penitenciaria ha observado conducta positiva.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Bustos Villa ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo implementado para las personas privadas de la libertad, lo que propició la expedición de resolución favorable, además que aunque hay reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria, se pudo obtener información por parte de familiar del condenado que las salidas han sido por atención en salud y situaciones familiares, de las que se indicó no tener conocimiento que debía solicitar permiso o al menos informar a las autoridades, igualmente, que ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, y que a pesar de que registra otras dos penas en su contra, las mismas son de hace mas de cinco años atrás, al punto que una fue prescrita y por la otra se le concedió libertad por pena cumplida, por lo que no registra requerimiento actual en su contra, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos que tutela el Estado, y por ende reincorporarse en armonía a la sociedad, tanto es así que se advierte que indemnizó a las víctimas del reato en los asuntos objeto de acumulación punitiva.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Jefferson David Bustos Villa, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 3 meses y 7 días.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 25754-60-00-392-2021-00924-00

**Nº interno:** 60843

**Condenado:** JEFFERSON DAVID BUSTOS VILLA

**Delito:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio Nº** 767-2023

**Decisión:** Concede libertad condicional

**Reclusión:** PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

**Calle 58 A SUR No 22 G – 26 de esta ciudad.**

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jefferson David Bustos Villa bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

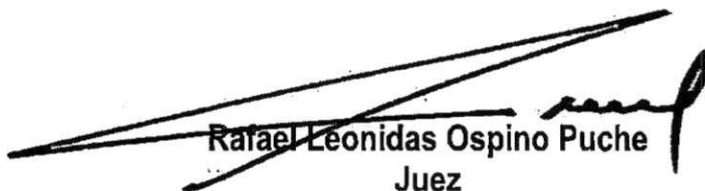
**SEGUNDO:** Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

**TERCERO:** Tener de recibo la explicación brindada respecto de los reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria allegados por el CERVI, relativos a salidas del domicilio por motivos de salud.

**CUARTO.** Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias- con destino a la hoja de vida del sentenciado y a la Dirección del CERVI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

HRR

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| <b>23 AGO 2023</b>                                                                           |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

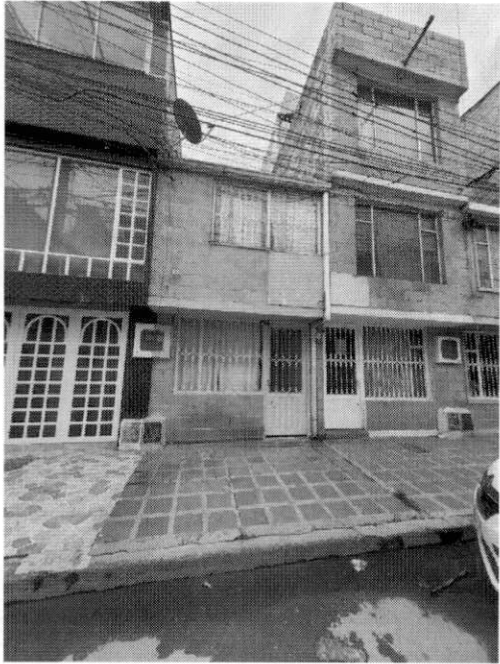
Doctor  
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

|                           |                                                                  |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Numero Interno            | 60843                                                            |
| Condenado                 | JEFFERSON DAVID BUSTOS VILLA                                     |
| Actuación a notificar     | <b>AUTO INTERLOCUTORIO 767-2023 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023</b> |
| Fecha de tramite          | 11/07/2023 HORA: 04:07 P. M.                                     |
| Dirección de notificación | CALLE 58 A SUR No 22G-26                                         |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 767-2023 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió ANDREA PALACIOS, identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.832.382, expareja del condenado quién manifestó que **EL SENTENCIADO NO RESIDIA EN EL DOMICILIO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JEFFERSON DAVID BUSTOS VILLA  
CALLE 58 A SUR No. 22 G 26 BRR CASALINDA PROTECHO DE LA LOC. CIUDAD BOLIVAR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 562

NUMERO INTERNO 60843  
REF: PROCESO: No. 257546000392202100924  
C.C: 1022365102

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 4 DE JULIO DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO CONCEDIÓ LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 11 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

*Mario A. Delgado*

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE

**RE: AI 767-2023 AUTO OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 12:37

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 5 de julio de 2023 6:45 p. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI 767-2023 AUTO OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

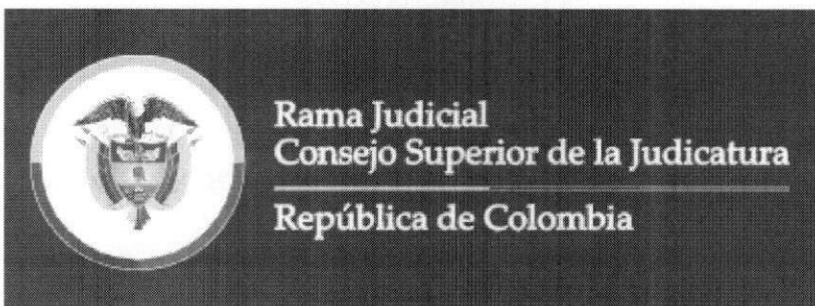
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Brandon Alexander Tangarife Ramírez.

**Actuación**

El 25 de marzo de 2021 el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Brandon Alexander Tangarife Ramírez, camilo Andrés Guzmán Urrego y William Mauricio Arteaga Ospina a 43 meses y 12 días de prisión como coautores del delito de hurto calificado y agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, el 24 de mayo de 2021 confirmó la decisión de primera instancia.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2020.

Mediante decisión del 21 de julio de 2021 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Guaduas - Cundinamarca, en atención a la comunicación allegada por el INPEC, en la cual se dio a conocer el traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito Penitenciario.

En providencia del 22 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca avocó el conocimiento de las diligencias.

Al condenado le fue reconocida redención de pena así:

| Fecha de decisión     | Tiempo redimido     | Motivo  |
|-----------------------|---------------------|---------|
| 26 de octubre de 2022 | 2 meses y 26.5 días | Trabajo |





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 26 de octubre de 2022 le fue concedida la prisión domiciliaria al condenado en el inmueble ubicado en la KM 4 VÍA LA CALERA, USAQUÉN CABAÑA MI RANCHITO, ENTRADA MASSAI – MIRADOR LOS REYES DE BOGOTÁ D.C., misma que se materializó mediante la boleta de traslado a domicilio N° 0070 de fecha 23 de noviembre de 2022.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, -20 de diciembre de 2020 –esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Tangarife Ramírez sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 43 meses y 12 de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 26 meses y 1 día, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 20 de diciembre de 2020 y el día de hoy, esto es, 30 meses y 15 días, más 2 meses y 26.5 días de redención de pena reconocida, con lo que completa 33 meses y 11.5 días a su favor, de modo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. El arraigo que exige la norma en cita, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios por haber sido indemnizada la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Tangarife Ramírez cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta por la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - oficina de domiciliarias, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con el requisito objetivo, y se allegue por el reclusorio la documentación sobre conducta que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2020-05327-00

Nº interno: 61884

Condenado: BRANDON ALEXANDER TANGARIFE RAMIREZ

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 768-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA GUADUAS (CUNDINAMARCA)

Procedimiento: ley 906 de 2004

Kilómetro 4 Vía La Calera Cabaña Mi Ranchito (entrada Massai -Mirador de los Reyes

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, se requerirá a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### Resuelve:

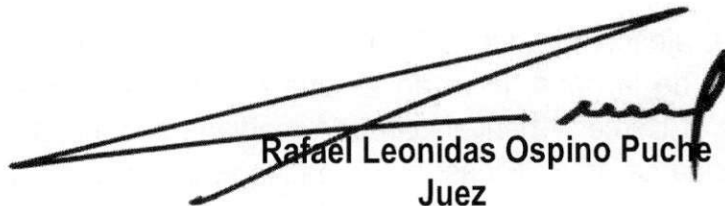
**PRIMERO:** Negar la libertad condicional a Brandon Alexander Tangarife Ramírez, conforme lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica-oficina de domiciliarias de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

HRR





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Brandon Alexander Tangarife Ramírez.

**Actuación**

El 25 de marzo de 2021 el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Brandon Alexander Tangarife Ramírez, camilo Andrés Guzmán Urrego y William Mauricio Arteaga Ospina a 43 meses y 12 días de prisión como coautores del delito de hurto calificado y agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, el 24 de mayo de 2021 confirmó la decisión de primera instancia.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2020.

Mediante decisión del 21 de julio de 2021 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Guaduas - Cundinamarca, en atención a la comunicación allegada por el INPEC, en la cual se dio a conocer el traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito Penitenciario.

En providencia del 22 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca avocó el conocimiento de las diligencias.

Al condenado le fue reconocida redención de pena así:

| Fecha de decisión     | Tiempo redimido     | Motivo  |
|-----------------------|---------------------|---------|
| 26 de octubre de 2022 | 2 meses y 26.5 días | Trabajo |





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 26 de octubre de 2022 le fue concedida la prisión domiciliaria al condenado en el inmueble ubicado en la KM 4 VÍA LA CALERA, USAQUÉN CABAÑA MI RANCHITO, ENTRADA MASSAI – MIRADOR LOS REYES DE BOGOTÁ D.C., misma que se materializó mediante la boleta de traslado a domicilio N° 0070 de fecha 23 de noviembre de 2022.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, -20 de diciembre de 2020 –esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Tangarife Ramírez sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 43 meses y 12 de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 26 meses y 1 día, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 20 de diciembre de 2020 y el día de hoy, esto es, 30 meses y 15 días, más 2 meses y 26.5 días de redención de pena reconocida, con lo que completa 33 meses y 11.5 días a su favor, de modo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. El arraigo que exige la norma en cita, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios por haber sido indemnizada la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Tangarife Ramírez cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta por la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - oficina de domiciliarias, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con el requisito objetivo, y se allegue por el reclusorio la documentación sobre conducta que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-60-00-023-2020-05327-00

**Nº interno:** 61884

**Condenado:** BRANDON ALEXANDER TANGARIFE RAMÍREZ

**Delito :** HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio N°** 768-2023

**Decisión:** Niega libertad condicional

**Reclusión:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA GUADUAS (CUNDINAMARCA)

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**Kilómetro 4 Vía La Calera Cabaña Mi Ranchito (entrada Massai -Mirador de los Reyes**

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, se requerirá a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**

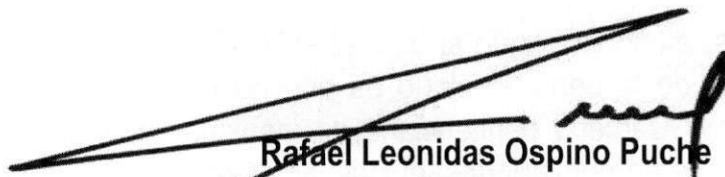
**PRIMERO:** Negar la libertad condicional a Brandon Alexander Tangarife Ramírez, conforme lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica-oficina de domiciliarias de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifiquese y Cúmplase.**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

HRR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Bogotá D.C, 17 julio 2023  
Ciudad.

|                           |                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------|
| Numero Interno            | 61884                                        |
| Condenado a notificar     | BRANDON ALEXANDER TANGARIFE RAMIREZ          |
| C.C                       | 1073722240                                   |
| Fecha de notificación     | 13 JULIO 2023                                |
| Hora                      | 8: 29                                        |
| Actuación a notificar     | AUTO INTERLOCUTORIO                          |
| Dirección de notificación | KILOMETRO 4 VIA LA CALERA CABAÑA MI RANCHITO |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 768-2023 de fecha, 4 julio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

|                                                          |   |
|----------------------------------------------------------|---|
| No se encuentra en el domicilio                          |   |
| La dirección aportada no corresponde o no existe         |   |
| Nadie atiende al llamado                                 |   |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario      |   |
| Inmueble deshabitado.                                    |   |
| No reside o no lo conocen.                               | X |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. |   |
| Otro. ¿Cuál?                                             |   |

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por un señor quien no suministra sus datos personales, manifiesta que allí no reside y que tampoco conoce al PPL, se indaga con algunos residentes del sector e indican no conocerlo. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR

18-7-23  
3:00 pm  
Luar



Agregar una descripción

DETALLES

13 Jul  
Jue, 08:29 GMT-05:00

samsung SM-A207M  
f/1.8 1/125 3.64 mm ISO 100

20230713\_082901.jpg  
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.3 MB)  
Calidad original. [Más información](#)



Agregar una descripción

DETALLES

13 Jul  
Jue, 08:37 GMT-05:00

samsung SM-A207M  
f/1.8 1/1000 3.64 mm ISO 100

20230713\_083725.jpg  
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.9 MB)  
Calidad original. [Más información](#)





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
BRANDON ALEXANDER TANGARIFE RAMIREZ  
CALLE 23 NO 12 - 56  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 561

NUMERO INTERNO 61884  
REF: PROCESO: No. 110016000023202005327  
C.C: 1073722240

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 4 DE JULIO DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 13 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE



**RE: AI 768-2023 Decisión: Niega libertad condicional**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 15:29

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 7 de julio de 2023 2:47 p. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI 768-2023 Decisión: Niega libertad condicional

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

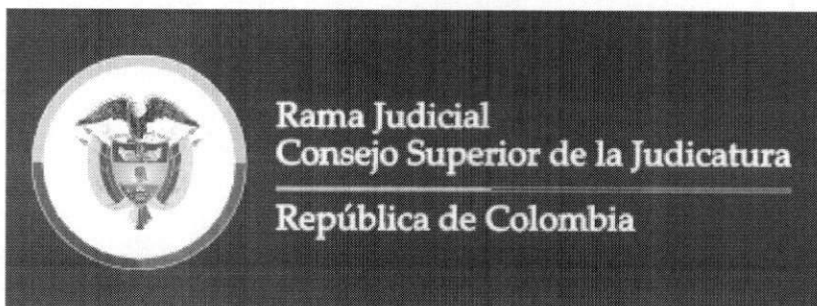
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.